



EXPEDIENTE : 160-2014-329-5201-JR-PE-0
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
IMPUTADO : CARLOS ALEXIS CRISOLOGO SAAVEDRA
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR
AGRAVIADO : EL ESTADO

LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA (ARTÍCULO 273° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL)

RESOLUCIÓN N° UNO

Lima, veinticinco de setiembre
de dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS: El escrito signado con el N° 2824-2018, presentado por el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en mérito del cual requiere imposición de medidas restrictivas al procesado **CARLOS ALEXIS CRISOLOGO SAAVEDRA** al haber determinado no requerir prolongación de prisión preventiva, estando al próximo vencimiento de la medida; y, **ATENDIENDO:**

RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y ETAPA INTERMEDIA

1. Mediante Disposición Fiscal N° 27 del 26 de mayo de 2014¹, se amplió la formalización y continuación de la investigación preparatoria, comprendiéndose a diversas personas en calidad de investigados, entre ellos, a **CARLOS ALEXIS CRISOLOGO SAAVEDRA**, por la presunta realización de los ilícitos de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** en calidad de coautor y el delito de **PECULADO** en calidad de cómplice secundario, y; lo que fuera aclarado y precisado las imputaciones en su contra mediante Disposición Fiscal N° 84 de fecha 26 de diciembre de 2014² y Disposición Fiscal N°218 de fecha 27 de octubre de 2017.

2. Con la Disposición N°219 del 29.10.2017³ se concluyó la investigación preparatoria, y con fecha 21.02.2018 el señor Fiscal presentó su requerimiento Mixto⁴ solicitando para el mencionado acusado el sobreseimiento de la causa en el extremo del delito de Peculado y se formuló acusación por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir. Siendo ello así, habiéndose concluido con las actuaciones de la audiencia de control del requerimiento de sobreseimiento⁵ respecto de 52 pedidos (sobreseimiento total y/o parcial), este órgano judicial se encuentra, a la fecha, dentro del plazo previsto en el numeral 4, del Art. 345 del Código Procesal Penal, para emitir pronunciamiento en ese extremo del requerimiento mixto .

¹ Antes Disposición N°28, obrante en el cuaderno principal 160-2014-0

² Antes Disposición N°56, obrante en el cuaderno principal 160-2014-0

³ Se encuentra anexado en el cuaderno principal 160-2014-0

⁴ Se encuentra anexada al incidente 160-2014-321.

⁵ Se concluyó en la sexta sesión de audiencia del 09.08.2018



RESPECTO DE LA MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA

3. Con Resolución N° 07 del 29 de mayo de 2014, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el procesado **CARLOS ALEXIS CRISOLOGO SAAVEDRA**, por el plazo de dieciocho meses; la misma que fuera impugnada y declarado nulo el concesorio del recurso de apelación con Resolución N° 04 de fecha 26 de agosto de 2014⁶, y efectivizada con fecha 01 de abril de 2017, día en que se logra su captura y posterior internamiento al Establecimiento Penitenciario Ancon I; por ende, con vencimiento al **30 de setiembre de 2018**.

EN CUANTO A LA NORMA LEGAL PARA PROCEDER A ORDENAR A LA LIBERTAD

4. Finalmente el Ministerio Público con fecha 24 de setiembre del presente año, ante el próximo vencimiento del plazo otorgado por el órgano jurisdiccional, solicita la imposición de medidas restrictivas contra el procesado, en atención a que no requerirá prolongación de la medida, proponiendo: a) La obligación de dar cuenta de sus actividades cada quince días ante el Despacho Fiscal, formulando su registro correspondiente; b) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin aviso o autorización judicial; c) La prohibición de no concurrir a los lugares de residencia de los testigos o de su co procesados, incluyendo los que se encuentre en establecimientos penitenciarios; y d) La prestación de una caución económica ascendente a la suma de S/.10,000.00 soles, la misma que debe ser pagada en el plazo de 10 días de haber obtenido su libertad.

5. De los hechos enunciados por el representante del Ministerio Público, se verifica que, de acuerdo se ha descrito en el numeral 1 y 2 de la presente resolución, a la fecha se le ha venido imputando al procesado el delito de **asociación ilícita para delinquir**, por el siguiente hecho "*(...) se le imputa a Carlos Alexis Crisologo Saavedra, el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, en calidad de coautor; integrante del aparato de prensa de la organización delictiva liderada por CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR, y como tal haber laborado en la denominada "Centralita", desempeñándose como editor y camarógrafo de las actividades relacionadas con CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR, hecho por el cual recibía sumas de dinero de Jorge Burgo Guanilo, actividades que habría realizado inicialmente en el inmueble ubicado en el cuarto piso de la intersección de la Av. Leoncio Prado con Jr. Los Pinos N°600, Urb. La Caleta Chimbote. formando parte del aparato de prensa desempeñándose como editor y camarógrafo de las actividades ubicada en Jr. Los Pinos N° 600, Urbanización La Caleta, distrito de Chimbote.*"

6. Habiéndose dictado mandato de prisión preventiva, y estando a que el Ministerio Público, conforme al artículo 255 del Código Procesal Penal es el único sujeto procesal legitimado para requerir medidas de coerción procesal (que afecten directamente a la libertad personal), y a que, mediante con Requerimiento de fecha 24 de setiembre de 2018 ha manifestado su voluntad de no requerir ampliación o prolongación de medida de esta naturaleza, y estando a que el plazo de prisión preventiva se encuentra próxima a

⁶ Tramitado en el incidente 160-2014-56.



vencer al día de la fecha, corresponde actuar, a su vencimiento, de acuerdo con el artículo 273° del Código Procesal Penal que señala *“Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de **dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288**”*.

7. Ahora bien, la norma precisada establece el deber del Juez de Investigación Preparatoria, con el fin de asegurar la presencia del procesado durante todo el proceso, dictar las restricciones que los incisos 2) al 4) del artículo 288 del Código Procesal Penal contempla, esto es, *“2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa 4. La prestación de caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente”*; al respecto cabe indicar, que en el presente caso, se advierte la necesidad de imponer las restricciones previstas en los numerales 2 al 4, toda vez que el Ministerio Público, también, ha requerido que se imponga la prestación de una caución económica ascendente a la suma de S/. 10 000.00 soles, señalando que debe tenerse en cuenta el delito que se le imputa, asociación ilícita para delinquir, en calidad de coautor, en agravio del Estado donde se ha solicitado la imposición de una pena privativa de libertad de 10 años y 6 meses.

8. Sin embargo, no ha precisado si las posibilidades del procesado lo permiten, por su condición económica, personal y otros criterios que se exigen para determinarla de acuerdo al artículo 289.1 del Código Procesal Penal, aunado a ello, de lo señalado por el señor Fiscal, se advierte que las condiciones personales del imputado (quien tiene grado de instrucción secundaria, conforme se advierte de la copia de su ficha de RENIEC), además cuenta con carga familiar de acuerdo a las copias de las fichas de RENIEC de sus dos hijas; corresponde fijar una suma dineraria para dicho fin, resultando una suma proporcional S/. 5,000.00 soles, para lo cual también se ha tomado en consideración que se ha encontrado recluso en establecimiento penitenciario.

9. Razones por las cuáles, al estar próximo a vencer el plazo de la medida- de acuerdo a lo indicado en el punto 3 de la presente resolución-, sin que se haya dictado sentencia de primera instancia, al agotamiento de dicha medida debe de procederse a la inmediata libertad del citado imputado sujeto a prisión preventiva, según lo autoriza el citado artículo 273° del Código Adjetivo, sin perjuicio de dictar las medidas necesarias a fin de asegurar la presencia del imputado en lo que queda del presente proceso (etapa intermedia y juicio oral - de ser el caso).

DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuestos, la señorita Jueza a cargo del PRIMER JUZGADO NACIONAL de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVE**:



PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA, del imputado **CARLOS ALEXIS CRISOLOGO SAAVEDRA**, quien viene siendo procesado por la presunta comisión de los ilícitos de **PECULADO DOLOSO** y **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**, en agravio del ESTADO; la misma que precisada en los términos del considerando 3 de la presente resolución, vencerá el día de la fecha, 30 de setiembre de 2018.

SEGUNDO: IMPÓNGASE, una vez vencido el plazo de la prisión preventiva, al imputado **CARLOS ALEXIS CRISOLOGO SAAVEDRA**, las siguientes restricciones:

- i.** La obligación de no ausentarse del domicilio que ha sido mencionado en audiencia, sin perjuicio de informar la dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egresado del establecimiento penitenciario.
- ii.** La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido.
- iii.** Comparecer personal y obligatoriamente el último día hábil de cada 15 días ante el Ministerio Público, a fin de informar sus actividades y registrar su firma ante la oficina de control correspondiente, siendo su primer registro el día 15 de octubre de 2018, de quedar firma o consentida la presente resolución.
- iv.** Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (*redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros*), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; siempre que no vulnere el ejercicio de su derecho de defensa.
- v.** La prestación de caución económica en la suma de S/.5,000.00 soles, que deberá cancelar en el término de 10 días de haber obtenido su libertad; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal.

TERCERO: OFÍCIESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE para su inmediata libertad en el día, mandato que se efectivizará siempre y cuando no exista otra orden de detención en su contra emanada de autoridad judicial competente. **OFÍCIESE y NOTIFÍQUESE.-**